

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2518

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANO QUIJANO HURTADO C.C. 6.078.266
DEMANDADO: ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ C.C. 31.948.265
DULFAY ERAZO TORO C.C. 31.871.713
RADICADO: 760014003009-2014-00376-00

De la revisión del proceso se observa que a través de providencia 557 del 11 de marzo de 2022 se dispuso requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, y a la deudora ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ, a quienes se les ofició a fin de que informaran el juzgado y radicado donde se dio apertura al trámite de Liquidación Patrimonial. Respecto de la comunicación enviada a la deudora se advierte constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 4-72 con la anotación que no reside en la dirección.

Por otro lado respecto del Centro de Conciliación se advierte envío de constancia a la dirección de correo electrónico con constancia de entrega, sin advertirse respuesta por parte de la entidad, razón por la que se reiterará el requerimiento al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2022.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el fin de que atienda el requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 557 del 11 de marzo de 2022 en la que se solicita informar el radicado y juzgado donde se dio apertura a la liquidación patrimonial, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. conforme al cual se podrá: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRESE Y REMITASE el oficio al Centro de Conciliación Paz Pacífico, con copia del presente auto y del auto No. 557 de fecha 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9cdc617424a633afd7353fcb4632ec7dcf467af4635c3d16d07a4ed19f578**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2513

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD
RADICADO: 760014003009 2021 00043 00
DEMANDANTE: ADRIÁN BERMUDEZ ZAPATA CC No. 6.343.199
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA
DAVID YUSTI RAYO**

En providencia del 26 de agosto de 2022 se dispuso por parte de esta agencia judicial requerir a la parte demandante a fin de que adelantara las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme a la información suministrada por parte de la EPS SANITAS, misma que se le puso en conocimiento.

En respuesta a dicho requerimiento la parte demandante a través de memorial visible en el archivo 020 del expediente digital, allegó notificación a la dirección electrónica cafetove23@yahoo.com con constancia de acuse generado por la empresa de mensajería Servientrega, misma que fue la suministrada por parte de la EPS SANITAS.

De la misma se advierte que el día 21 de septiembre de 2022 se envió mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda a la parte demandada y por lo tanto se tendrá por notificada a la parte demandada a partir del 26 de septiembre de 2022 sin que dentro del término de traslado previsto en la providencia del 03 de marzo de 2022 contestara la demanda y propusiera excepciones.

Por otro lado respecto del demandado DAVID YUSTI RAYO mismo a quien se le nombre curador, contestó la demanda sin proponer excepciones razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, decretando las pruebas y citando a audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGRAGAR las diligencias de notificación personal realizada por la parte demandante al demandado CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA personalmente de la demanda desde el 26 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal otorgado contestara la demanda y propusiera excepciones.

TERCERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL CGP.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil, para que personalmente concurren el día **02 de febrero de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de la parte demandante, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al artículo 392, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE

1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

2. Testimonios:

Citar a los señores:

- JAVIER HOYOS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.861 en calidad de agente de tránsito identificado con placa 052

- JHON EDUAR VESGA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.480.280

Para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del artículo 217 del CGP.

3. Interrogatorio de parte

Citar a los demandados **DAVID YUSTI RAYO y CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que formulará el apoderado judicial de la parte demandante el día en que se llevará a cabo la audiencia.

4. **negar** la prueba pericial solicitada por la parte demandante, dado que de conformidad con el art 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de u dictamen pericial, deberá aportarlo e la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es, con la demanda, tratándose de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

DAVID YUSTI RAYO

Contestó la demanda a través de Curadora Ad Litem, sin pedir pruebas.

PARTE DEMANDA

CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA

No contestó la demanda y no propuso excepciones.

PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio a las partes:

Citar a **DAVID YUSTI RAYO** y **CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

.- Advertir a las partes citadas a rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

.- Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

Finalmente se indica que la audiencia se realizará en la sala oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la secretaria del despacho una vez quede ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4ad5f39c8ece3b7cb16c48ab3deccae22142b5d0dfa4483c54d61e9b3e7d6113**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2525

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA Nit. 31.239.493
DEMANDADOS: WILLIAM ANDRÉS LONDOÑOCC 16.705.014
RADICACION: 760014003009 2021-00297-00

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue subsanada en debida forma cumpliendo con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, se libraré la compulsiva solicitada.

Por otro lado, se memora que el inciso segundo del artículo 306 del CGP, establece que "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)**"¹

Así las cosas, como la sentencia dictada en el proceso verbal de restitución quedó ejecutoriada el 13 de mayo del 2022, y la demanda presentada el 12 de septiembre del 2022, la notificación de este auto al ejecutado, deberá ser personalmente.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **WILLIAM ANDRÉS LONDOÑO CC 16.705.014**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA Nit. 31.239.493**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR (CAPITAL)	PAGADERA
jun-21	1.892.000	5 primeros días calendario
jul-21	1.892.000	5 primeras días calendario
ago-21	1.892.000	5 primeras días calendario
sep-21	1.892.000	5 primeras días calendario
oct-21	1.892.000	5 primeras días calendario
nov-21	1.892.000	5 primeras días calendario
dic-21	1.892.000	5 primeras días calendario
ene-22	1.892.000	5 primeras días calendario
feb-22	1.892.000	5 primeras días calendario
mar-22	1.892.000	5 primeras días calendario

¹ Negrilla fuera de texto

abr-22	1.892.000	5 primeras días calendario
may-22	1.892.000	5 primeras días calendario
jun-22	1.892.000	5 primeras días calendario
jul-22	1.892.000	5 primeras días calendario
ago-22	1.892.000	5 primeras días calendario
sep-22	1.892.000	5 primeras días calendario

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de los canones relacionadas en el cuadro que antecede, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de día sexto calendario de cada mes de su causación hasta el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6af241cbf6828e676f9b99192c7d02dc6a01771f56c4b8d5c445444eb6b48f**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2521

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: SCATOABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JHON ALEXANDER AGUDELO OROZCO
RADICADO: 760014003009 2021 00529 00

En comunicaciones que anteceden, la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. allega el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales desde el mes de abril al mes de septiembre de 2022, donde se advierte que el vehículo de placas FWQ 564, aprehendido dentro del presente trámite, se encuentra en las instalaciones de dicho parqueadero, pese a haberse ordenado el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega por parte del parqueadero, al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y comunicado tal decisión mediante oficio No. 2385, de fecha 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se procederá a agregar y poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales desde el mes de abril al 30 de septiembre 2022 donde se encuentra relacionado, el vehículo de placas FWQ 564.

Para tales efectos, **OFÍCIESE y REMÍTASE** a la parte demandante, copia del presente auto de los balances allegados por el parqueadero.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79b3c8eada0b4d423bc9d4b886aa22bd34a2cbf7cd8a5b7e2bd8dcdf01d3aa**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2563

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: LUIS ESTEBAN SANCHEZ QUIÑONES CC 6.159.37
CONVOCADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2022-00294-00

1. Se allega por la apoderada de la acreedora COOPROYECCIÓN, copia de un auto del 2020, en el que se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$64.832.567 y las costas en \$1.600.000, dentro de un proceso ejecutivo que ella adelantaba para el cobro de las acreencias a su favor. Lo anterior, con el fin de que esas sumas sean tenidas en cuenta como el valor de su acreencia.

No obstante, no se accederá a su solicitud, debido a que, revisado el procedimiento de negociación de deudas, se advierte que Cooproyección, hizo parte del mismo, y, por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 566 del CGP, su acreencia dentro de la liquidación patrimonial, se debe tener reconocida “*en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores*”

2. La liquidadora aporta constancia de que el 7 de agosto del 2022, público en el periódico la República, el aviso de trata el numeral 2 del artículo 564 del CGP, así las cosas, el término para que comparecieran nuevos acreedores feneció el 5 de septiembre hogaño, sin que se hubieren recibido nuevas acreencias, motivo por el cual, no hay lugar a correr el traslado de que trata el canon 566 CGP.

De igual modo, la auxiliar de la justicia, en cumplimiento del numeral tercero del artículo 564 ibidem, aporta el inventario valorado de bienes, avaluando el único inmueble relacionado en la solicitud de negociación de deudas (M.I 372-24561), en la suma de \$2.896.500, indicando que ese bien no puede hacer parte de la masa liquidatoria, por contar con una afectación a vivienda familiar.

En ese orden de ideas, lo propio sería correr traslado del inventario, como lo dispone el artículo 567 del CGP, sin embargo, dada la manifestación de la liquidadora de que el único bien no puede hacer parte de la masa liquidatoria, se le requerirá para que adjunte el certificado de tradición del inmueble, para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, esto, porque si bien se dijo que se anexaba, así no ocurrió.

3. Por otro lado, se agregará para que obre en el plenario las respuestas del Juzgado 1 Civil Municipal de Magdalena, el 9 de Pequeñas Causas de Cali, 9 Laboral del Circuito de Cali, donde informan que en esos despachos no cursan procesos en contra del deudor, y la del Juzgado 7 de Pequeñas Causas de Cali, en la que comunica que conoció de un trámite ejecutivo en contra del insolvente, que terminó por desistimiento tácito, el 26 de mayo del 2022, sin que se hubieren consumado medidas.

De la misma manera, se agregará la contestación de Trans Unión, en la que esgrime que procedió en cumplimiento del artículo 573 del CGP, a registrar en su base de datos la apertura de la liquidación patrimonial en la información crediticia del deudor.

4.El abogado CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, solicita que le reconozca personería para actuar en representación del acreedor Banco de Bogotá, conforme al poder otorgado por el Dr. RAÚL RENEE ROA MONTES; y, en consecuencia, se le comparta el link del expediente.

No obstante, revisado el acto de apoderamiento, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque no se anexa constancia de que el mismo, le fue remitido o concedido por mensaje de datos a través del correo electrónico inscrito por Banco de Bogotá en su certificado de existencia y representación legal, para fines de notificaciones judiciales. Aunado a lo anterior, tampoco cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, puesto que no contiene nota de presentación, motivos suficientes para no reconocer personería, hasta tanto no se acredite el acatamiento de los requisitos de cualquiera de los dos supuestos normativos referidos.

Por último, como en este caso, no existe extremo pasivo por notificar y el Dr. Mazo Castro, es un abogado inscrito, en aplicación del numeral segundo del artículo 123 del CGP, se accederá a compartirle el link del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por Cooproyección de que su crédito sea tenido en cuenta en un nuevo valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario la constancia de que fue publicado en el periódico la república el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del CGP.

TERCERO: TENER por precluida la oportunidad de presentarse nuevas acreencias, desde el 5 de septiembre del 2022.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de tradición del bien inmueble con M. I 372-24561, con el fin de verificar la existencia de la afectación a vivienda familiar.

QUINTO: AGREGAR para que obre en el plenario, las respuestas suministradas por los juzgados mencionados en la parte motiva de este auto, así como, la allegada por Trans Unión.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, como apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTA, hasta que se aporte poder que cumpla con los requisitos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o 74 del CGP.

SEPTIMO: Compartese el link al abogado, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 CGP.

OCTAVO: Cumplido el término concedido en el numeral cuarto, pase el expediente a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85569b0dff6a5671be41c1e772c6f5d6cac89ae065ceaede5ee1a66d664358e7**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2512

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: LIQUIDACIÓN APTRIMONIAL

RADICADO: 76-001-4003-009-2022-00320-00

DEUDOR: NEY RUTH OBREGÓN MOSQUERA C.C. 31.963.110

ACREEDORES: VARIOS

Revisado el trámite surtido en el plenario, se tiene que a la fecha, no se ha posesionado ninguno de los auxiliares de la justicia, designados a través de providencia calendada el 13 de julio de 2022 -Archivo 04 del expediente digital-, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G. de P., se procederá con el relevo y se dejará incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante el auto No. 1643 del 13 de julio de 2022 (archivo 004 del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidadores a IVÁN GONZALO GARCÍA PÉREZ, GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO y JOSE DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, y en su lugar se **NOMBRAR** de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹ a:

- a.) **JOSE MARIO CORTES LARA**, quien se ubica en la Avenida 3 norte 8N-24Oficina 222, teléfono: 3234973990 y correo electrónico: josecortesabogados@gmail.com.
- b.) **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, quien se ubica en la Calle 5 #15-94 Vía a Roldanillo – Zarzal - Valle del Cauca, teléfonos: 3715202 y 3182915092, correo electrónico: luis.fernando.duran@hotmail.com.
- c.) **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GALVEZ**, quien se ubica en la Carrera 4 No. 9-60 Pío 14, teléfonos: 8836712-3006536764, correo electrónico: jegasvezv@gmail.com.

Entiéndase por aceptado el nombramiento al primer auxiliar que se notifique del presente auto, como lo dispone el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores designados mediante el auto No. 814 del 8 de julio de 2020 (archivo virtual 001)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

¹ Artículo 47 del Decreto 2667 de 2012.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6d43413304e3efb986278e1bbcfe6f9f381ebbd0080a698dd071cb4aac6db**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2551

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009202200685
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS
– PH NIT 900.577.335 – 3
DEMANDADO: JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C.1.006.052.584

Revisada la subsanación, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 del código General del Proceso.

El título ejecutivo presentado denominado certificación de deuda por cuotas de administración de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Sobre el monto de \$12.000 pesos correspondiente a “*gastos procesales*” se negará librar orden de apremio por cuanto dichos emolumentos no son derivados de expensas ordinarias y extraordinarias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C.1.006.052.584**, para que dentro de los 5 días pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS – PH NIT 900.577.335 – 3** las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas de administración ordinarias así;

1.- \$ 236.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.1-Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 1, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 1, hasta que se verifique su pago total.

1.2- \$ 236.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.3- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 1.2, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 1.2, hasta que se verifique su pago total.

1.4-\$ 276.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.5- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 1.4, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 1.4, hasta que se verifique su pago total.

1.6- \$ 246.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.7- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 1.6, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 1.6, hasta que se verifique su pago total.

1.8-\$ 246.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.9- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 1.8, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 1.8, hasta que se verifique su pago total.

2.0- \$ 246.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

2.1- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 2.0, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 2.0, hasta que se verifique su pago total.

2.2- \$ 246.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

2.3- Por intereses moratorios de las cuotas ordinarias del numeral 2.2, liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del numeral 2.2, hasta que se verifique su pago total.

2.4- Por todas las demás cuotas de administración que se llegaran a generar durante el trámite del proceso.

2.5- Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por cuotas de administración extra ordinarias así;

2.6- \$63.391 correspondiente a la cuota de administración extra ordinaria del mes de mayo de 2022.

2.7-\$63.391 correspondiente a la cuota de administración extra ordinaria del mes de junio de 2022.

2.8- \$63.391 correspondiente a la cuota de administración extra ordinaria del mes de julio de 2022.

2.9- \$63.391 correspondiente a la cuota de administración extra ordinaria del mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el rubro de “*gastos procesales*” conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C. 1.006.052.584 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Tequendama, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Citibank, Banco Extebandes de Colombia, Megabanco, Banco Caja Social, Banco BBVA Ganadero, Banco Santander, Banco Davivienda S.A, Banco ABN-ANRO, Banco Agrario de Colombia, Banco de Crédito, Banco Unión Colombiano, Banco HSBC, Banco Aliadas, Banco Andino, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Helms.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$3.155.952oo M/cte.**

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificada con T.P. 126.043 para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b20099d050fa423cb280bbf30650691e9689f84cb2af726f9825e89dc1442e**

Documento generado en 21/10/2022 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.2561

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO: 2022-00688

DEMANDANTE: ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA C.C. No.16.829.777

DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAPATA –ALVARO

**MONTEZUMA –JACKELINE MONTEZUMA –JORQUE MONTEZUMA –WILLIAM
MONTEZUMA-MARIA IRIS MONTEZUMA VDA DE ZAPATA**

En consideración que la demanda fue subsanada en debida forma y con ello se cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P., en concordancia con el 375 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que promueve **ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA C.C. No.16.829.777** en contra de **MARIA FERNANDA ZAPATA, ALVARO MONTEZUMA, JACKELINE MONTEZUMA, JORQUE MONTEZUMA, WILLIAM NOGUERA MONTEZUMA, MARIA IRIS MONTEZUMA VDA DE ZAPATA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el predio rural con un área de 132.60 mt² ubicado en la vereda Cascajal-Corregimiento el hormiguero de esta ciudad, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 370-317221.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 390 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto usucapión, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, procediéndose a nombrarles curador Ad-Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: OFICIAR a la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, con el fin de que se sirvan certificar con destino a este proceso, si el bien inmueble con un área de 132.60 mt² ubicado en la ciudad de Cali identificado con matrícula inmobiliaria 370-317221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra categorizado como imprescriptible por ser un bien de uso público.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-317221. Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a288aacbb0a7c0d483e27b72036eeb842fd844bdbed1586e277084844712d2**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2527

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220068900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
DEMANDADOS: EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien los títulos valores pagaré, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

a) Por las sumas de capital, aportes, afianzamiento, y réditos de plazo incluidos en cada cuota del pagaré No. 5377204-19, suscrito el 30 de septiembre del 2016, que a continuación se describen:

Fecha de vencimiento	valor capital	aportes	Afianzamiento Incluido en la cuota mensual	réditos de plazo	Valor total cuota pactada en el pagare
31/10/2018	62.717	1000	316	19.967	84.000
30/11/2018	64.178	1000	316	18.506	84.000
31/12/2018	65.674	1000	316	17.010	84.000
31/01/2019	67.204	1000	316	15.480	84.000
28/02/2019	68.770	1000	316	13.914	84.000
31/03/2019	70.372	1000	316	12.312	84.000
30/04/2019	72.012	1000	316	10.672	84.000
31/05/2019	73.690	1000	316	8.994	84.000
30/06/2019	75.407	1000	316	7.277	84.000
31/07/2019	77.164	1000	316	5.520	84.000
31/08/2019	78.962	1000	316	3.722	84.000
30/09/2019	80.801	1000	316	1.883	84.000
TOTAL	856.951	12000	3792	135.257	1.008.000

b) Por los intereses de mora sobre el capital, aportes y afianzamiento, relacionados en el cuadro del literal a) desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por las sumas de capital, aportes, afianzamiento, y réditos de plazo incluidos en cada cuota del pagaré No. 5377204-22, suscrito el 30 de septiembre del 2016, que a continuación se describen:

valor capital	aportes	Afianzamiento Incluido en la cuota mensual	réditos de plazo	Valor total cuota pactada en el pagare
72.779	0	1481	20.985	95.245
74.475	0	1481	19.289	95.245
76.210	0	1481	17.554	95.245
77.986	0	1481	15.778	95.245
79.803	0	1481	13.961	95.245
81.662	0	1481	12.102	95.245
83.565	0	1481	10.199	95.245
85.512	0	1481	8.252	95.245
87.504	0	1481	6.260	95.245
89.543	0	1481	4.221	95.245
91.630	0	1481	2.134	95.245

900.669	0	16291	130.735	1.047.695
---------	---	-------	---------	-----------

d) Por los intereses de mora sobre el capital y afianzamiento, relacionados en el cuadro del literal c) desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

e) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉXTO: SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO FINANADINA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

FALABELLA S.A, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMÍA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

LIMITAR la medida cautelar decretada a la suma de \$5.781.372

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA VELASCO VILLANI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.094.261 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 342201 C.S.J, como apoderada sustituta del abogado FREDY OSPINA OREJUELA, identificado con CC. 14.995.656 y Tarjeta Profesional No. 28.306 C.S.J, para actuar en nombre y representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ec85e2b44417e843165ea18ac2fda6c42ea4bb762c60860f00eac84bfd04b**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2549

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
DEMANDADOS:	EIDER QUINTERO SALAZAR C.C. 16.836.303
RADICADO:	760014003009 20220069900

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, por acuerdo al que llegaron las partes, por lo tanto, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5** en contra de **EIDER QUINTERO SALAZAR C.C. 16.836.303**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c038cd8a0f75f55e93a5bbfc41af74f48aa5651295abc58ea7c0bd8c4ee7ed**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2564

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES RUEDA ALVAREZC.C 1.144.158.996
RADICACION: 760014003009-2022-00707-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 2451 del 10 de octubre del 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f712e8d5d49e6b9ab4a41ba2df38d8172c331b6e24a68d84a6cb76edbdfa3f**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2540

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Jesús Hugo Quiñonez Cabezas CC. 94.428.105
DEMANDADOS:	Herederos Indeterminados del señor RAÚL DE JESÚS MESA GUEVARA (qepd) YAZMÍN ARACELLY ACOSTA OROZCO como compañera permanente del señor RAÚL DE JESÚS MESA GUEVARA
RADICADO:	760014003009 20220070900

Pretende el demandante JESÚS HUGO QUIÑONES por intermedio de apoderada judicial demandar ejecutivamente a continuación del proceso verbal de incumplimiento de contrato, llevado en este despacho en contra del señor RAÚL DE JESÚS MESA GUEVARA (q.e.p.d.) cuyo radicado fue 760014003009 20150077500, el cual no requiere la presentación de una demanda, de acuerdo a los términos de los artículos 305 y 306 del C.G.P., no obstante, se advierten las siguientes falencias que deberán ser corregidas:

A.- En virtud a que el señor RAÚL DE JESÚS GUEVARA ha fallecido, la parte demandante deberá dar aplicación a lo previsto en el art 87 del CGP:

1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
2. En el evento en que se haya proceso de sucesión, la demanda deberá adecuarse, dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión.
3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados y los herederos determinados conocidos.

Lo anterior, dado que aunque se informa en la demanda que no se ha iniciado proceso de sucesión, y se demanda a herederos indeterminados, en demanda anterior, que también correspondió conocer a este despacho bajo radicado 2022-584, se aludió a la existencia del menor STEVEN ANDRES MESA ACOSTA, como hijo del causante, en consecuencia, la demanda deberá ser dirigida contra el heredero conocido e indeterminados, allegando la prueba de la calidad de heredero, según lo ordena el art 85 del CGP.

B. concordancia con lo anterior, deberán hacerse las adecuaciones del caso en el poder, corrigiéndose además, el tipo de proceso, dado que se otorga para adelantar un proceso verbal, cuando se trata de un proceso ejecutivo.

C.- Como en el caso de marras se advierte que también se dirige la demanda en contra de la señora YAZMIN ARACELLY ACOSTA OROZCO a quien se le atribuye la calidad de compañera permanente del señor RAÚL DE JESUS GUEVARA (Q.E.P.D), se deberá adecuar la demanda, donde se cumpla con todos los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P., siendo estos:

- 1.- Indicar su número de identificación.
- 2.- Allegar la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora YAZMIN ARACELLY ACOSTA.

D.- Se debe remitir por medio electrónico la demanda y los anexos a todos los interesados, como quiera que estos documentos debieron remitirse simultáneamente al momento de radicarse la demanda y en el evento de desconocerse el medio electrónico, los mismos documentos deben remitirse mediante medio físico. Del mismo modo se debe proceder con el escrito de subsanación, es decir, se debe remitir al Juzgado con copia al demandado, esto conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

E. Deberá especificarse en el acápite de pretensiones, cuales son los cánones de arrendamiento adeudados y su valor, y cuál es el valor pretendido por concepto de “cancelación de deuda de megaproyectos”, dado que según el num del art 82 del CGP, en la demanda deberá expresarse lo que se pretenda con precisión y claridad.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada LUZ AMANDA SEPÚLVEDA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.801, portadora de la T.P. No. 174.206 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, hasta que se subsanen lo indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66a2d73c165aab283d3210ee411b74e28d2a9e98d592b0618f32f40da48dbd**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2565

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.121.788-9
DEMANDADO: LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038
RADICACION: 760014003009-2022-00714-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto No. 2457 del 11 de octubre del 2022, en el que se inadmite la demanda.

Así las cosas, se recuerda que el inciso 3 del artículo 90 del CGP prevé que *“Mediante **auto no susceptible de recurso** el juez declarará inadmisibles la demanda en los siguientes casos: (...)”*¹, razón por cual, el medio de impugnación presentado se habrá de rechazar por improcedente.

No obstante, se observa que en el escrito la parte demandante, da cumplimiento a la causal de inadmisión contenida en el literal b), puesto que informa por qué cobra intereses moratorios de las cuotas de abril a agosto de 2021, a partir del 1 de septiembre de 2021, restando lo relativo a la causal contenida en el literal a), donde se le solicita que aclare cuál es el valor de los abonos realizados por el demandado, y el valor de los intereses a los cuales se imputó, debido a que, en el hecho tercero comunicó la existencia de pagos por parte del ejecutado.

Sobre este punto, es que radica la inconformidad de la ejecutante, pues considera que no debe comunicar los abonos, por haber sido realizados antes de la presentación de la demanda *“(...) y la certificación de deuda es un título ejecutivo que solo puede contener obligaciones pendientes de pago y actualmente exigibles, por ello solo se puede indicar en éste las obligaciones exigibles al tiempo de la demanda (...)”*, sin embargo, se le aclara, que lo pedido por el despacho no es que el certificado de la deuda, contenga los abonos realizados, sino que se informe en el libelo, cual fue el monto de los pagos efectuados por el demandado, y la forma en que se le imputaron a los intereses, esto, con el fin de tener claridad al respecto, solicitud que es conforme a la exigencia establecida en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, según el cual, los hechos deben estar determinados porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, y en este caso, se dice que los réditos de mora causados de abril a agosto de 2021, se cobran a partir del 1 de septiembre del 2021, en razón a esos pagos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al tenor del inciso 4 del artículo 118 del CGP, cuando se interpone un recurso en contra de un auto, que concede un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Negrilla fuera de texto

notificación de la providencia que decida sobre la impugnación presentada, a partir del día siguiente a la notificación este proveído en estados, iníciase el conteo del interregno concedido para subsanar la demanda, respecto del aspecto faltante.

Sin más, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2457 del 11 de octubre del 2022, en el que se inadmite la demanda.

SEGUNDO: Compútese el término concedido en el auto No. 2457 del 11 de octubre del 2022, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f08d5862a94f2222e98ca83d2d9f9bdc850ab948facd949fc693a33573553c**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2553

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias CC 79.361.402
DEMANDADOS:	WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178
RADICADO:	760014003009 20220071500

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en contra de **WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **WALTER STIVEN ORJUELA** para que dentro del término de 5 días pague a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$702.000 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 39272, con fecha de suscripción 1 de febrero de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

¹ Pagaré No. 39272 con fecha de suscripción 1 de febrero de 2020.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, para actuar e nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA	DAVIVIENDA
FALABELLA	CAJA SOCIAL BCSC	BOGOTA	AV VILLAS
OCCIDENTE	ITAÚ CORPBANCA	POPULAR	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-Embargo del vehículo de placas **OQT 74B** de propiedad de la parte demandada **WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178**. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$1'053.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b16e429008090c7fad9a80d85ce8129a3b302b4133b319ad6f5e3b09dcd3da**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2554

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios SA Nit. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	GERARDO ALONSO DÍAZ VARELA CC. 79.289.262
RADICADO:	760014003009 20220071900

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA en contra de **GERARDO ALONSO DÍAZ VARELA**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GERARDO ALONSO DÍAZ VARELA** para que dentro del término de 5 días pague a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$7.205.352 correspondiente al capital contenido en el pagaré TC-79289262 desmaterializado conforme certificación No. 0011827202 del 30-08-2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*”

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 portador de la T.P. No. 178.921 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **GERARDO ALONSO DÍAZ VARELA CC. 79.289.262** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

CAJA SOCIAL BCSC	DAVIVIENDA	AV VILLAS	BOGOTA
SCOTIABANK COLPATRIA	OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	BBVA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$10'900.000.

NOVENO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que informe la entidad donde labora la parte demandada **GERARDO ALONSO DÍAZ VARELA CC. 79.289.262**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbe8e3242070691614ddb8263a2e50a721324849952d60934586929d10aa6e**

Documento generado en 21/10/2022 01:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2556

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Sumoto SA Nit. 800.235.505-9
DEMANDADOS:	CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA CC. 1.088.974.246 BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA CC. 66.988.069
RADICADO:	760014003009 20220072300

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por el SUMOTO SA en contra de **CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA y BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA y BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA** para que dentro del término de 5 días pague a SUMOTO SA, las siguientes sumas de dinero:

a. PAGARÉ No. 1.088.974.246 con fecha de suscripción 24 de junio de 2017.

Por las cuotas a capital que se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
11	174.494,00	24/05/2018
12	89.537,00	24/06/2018
13	289.537,00	24/07/2018
14	289.537,00	24/08/2018
15	289.537,00	24/09/2018

¹ Pagaré No. 1.088.974.246 con fecha de suscripción 24 de junio de 2017.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

16	289.537,00	24/10/2018
CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
17	289.537,00	24/11/2018
18	289.537,00	24/12/2018
19	289.537,00	24/01/2019
20	289.537,00	24/02/2019
21	289.537,00	24/03/2019
22	289.537,00	24/04/2019
23	289.537,00	24/05/2019
24	289.537,00	24/06/2019
25	289.537,00	24/07/2019
26	289.537,00	24/08/2019
27	289.537,00	24/09/2019
28	289.537,00	24/10/2019
29	289.537,00	24/11/2019
30	289.537,00	24/12/2019
31	289.537,00	24/01/2020
32	289.537,00	24/02/2020
33	289.537,00	24/03/2020
34	289.537,00	24/04/2020
35	289.537,00	24/05/2020
36	289.537,00	24/06/2020
TOTAL	7.412.919,00	

b. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento, hasta que se verifique su pago total.

e. Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho³ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.377, portadora de la T.P. No. 84.497 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea

³ Acuerdo No. PSA16-10554 de Agosto 5 de 2016

requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA CC. 66.988.069** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-49442 de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

-El embargo y Secuestro del vehículo de placas KMC – 38E de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA CC. 1.088.974.246**. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaría de Tránsito de Pradera.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$11'200.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f3bf01bfd244d004c638896ff7385f4f344285106dafbead3935e5bb1270d5

Documento generado en 21/10/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>